

**Comentarios a las indicaciones
Proyecto de Ley de Cooperativas**

Con el objeto de facilitar la discusión del proyecto de Ley de modifica la Ley General de Cooperativas, se han preparado los comentarios que a continuación se señalan.

Artículo 19 inciso sexto

3 a).- De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Estas disposiciones no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.”.

La estabilidad patrimonial de las cooperativas es una necesidad básica para el funcionamiento del sistema. Esto es especialmente relevante respecto de las cooperativas que superan las 400.000 UTM. Es por esto que se propone someter el ejercicio del derecho a retiro de las personas que pierden la calidad de socios por renuncia o exclusión a las normas que para ello fije el Consejo del Banco Central.

Comentario

La indicación no fue retirada ya existe consenso en la necesidad de este tipo de regulación. La redacción de la norma puede ser mejorada para entregar mayor claridad. Una posibilidad de redacción que se discutió con el sector cooperativo es la siguiente:

4.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituirlo por el que se transcribe a continuación:

"Las disposiciones precedentes, a excepción de lo dispuesto en el inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea superior a 400.000 unidades de fomento y/o se encuentren sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Estas cooperativas podrán hacer devolución de las cuotas de participación a sus socios hasta el monto del patrimonio que exceda del requerimiento que la presente ley establece para el cumplimiento de los índices señalados en el artículo 87 inciso segundo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31, para todos los efectos, se considerará patrimonio en materia de indicadores mínimos de capital, aquella parte del capital social que exceda los índices señalados precedentemente.".

5.- Del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazar la expresión “Estas disposiciones” por la frase “Lo señalado en el inciso quinto”.

Comentario

Las indicaciones 4 y 5 son alternativas a la indicación del ejecutivo sin embargo complejizan la redacción y pueden dar lugar a confusiones.

Artículo 19 bis nuevo

5 a).- De S.E el Presidente de la República para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por cualquier causal, ya sea legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”.

Comentario

Esta indicación convierte en ley la norma contenida en la norma del Banco Central (que no tiene categoría de ley. No se ve la necesidad de convertirlo en ley, sobre todo considerando que es una norma que por iniciativa y facultad del BC puede cambiar en el futuro.

Artículo 24

6.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente inciso:

“Los trabajadores, tanto del sector público como privado, que ocupen cargos de Consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de fuero para asistir a las reuniones de Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”.

Comentario

Esta norma tiene una imprecisión técnica ya que lo que se crea es una posible excepción a las causales de despido y no un fuero propiamente tal. Sin perjuicio de lo anterior es una indicación que el ejecutivo estaría en condiciones de apoyar. Mejoras posibles a la redacción son la modificación de “fuero” por “permiso” para dar mayor claridad.

Es posible también evaluar que el Ministerio de Economía, por vía reglamentaria, regula la forma en que se ejercerá este derecho para evitar excesos. ¿

Artículo 38 Inciso cuarto

S. E. el Presidente de la República presentó las siguientes indicaciones:

7 a).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la expresión “las que estarán obligadas a” por la frase “las que podrán por acuerdo de la Junta General de Socios” .

Comentario

Este artículo se refiere a la obligación de retener un porcentaje del remanente para constituir fondo de reserva y las excepciones a esa regla.

La idea es permitir que la junta general de socios, para aquellas cooperativas que están exceptuadas de constituir un fondo de reserva legal porque cumplen copulativamente con patrimonio más de 200.000 UF, división patrimonio por pasivo igual o superior a 2 y que su reserva legal tenga más de un 65% del patrimonio, podrán decidir en la Junta General de Socios que desean seguir constituyendo reservas con su remanente y continuar aumentando de esta forma su patrimonio y en definitiva lograr recursos permanentes que incrementan su capital de trabajo, es decir financian su crecimiento con recursos propios.

La junta de socios tendrá la posibilidad de retener un porcentaje mayor del remanente para así hacer crecer la cooperativa. Obligar a repartir la totalidad del remanente significaría evitar que crezcan. Por otra parte exigir que se repartan es quitarle autonomía a la cooperativa por lo que se propone pedir que se apruebe la indicación.

7 b).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la palabra “remanente” por la expresión “excedente”.

Comentario

Si la referencia se hace a excedentes la norma pierde sentido en su relación con el inciso primero. En consecuencia se propone pedir el rechazo de la indicación y que se mantenga la palabra “remanente

7 c).- Elimínase la letra c) del inciso cuarto del artículo 38 propuesto.

Comentario

La letra c) establece un criterio más relativo al porte de la cooperativa. La obligación de retener una parte del remanente para formar una reserva legal permite dar estabilidad económica a la cooperativa. Se propone pedir que se rechace de esta indicación que busca suprimir la letra. Si durante la discusión se pide aumentar el porcentaje para hacer la excepción aplicable a cooperativas aún más estable económicamente, el ejecutivo también estaría en condiciones de apoyar.

7 d).- Reemplázase el inciso sexto del artículo 38 propuesto, por el siguiente

“En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con

todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrá dar este tratamiento hasta el 100% del remanente del ejercicio.”.

Comentario

El propósito de exigir al menos un 70% del remanente para fondo de reserva entrega mayor estabilidad a las cooperativas, que en el caso de las cooperativas de vivienda es fundamental dado su giro. En derecho comparado existen casos en que se exige mantener como fondo de reserva el 100% del remanente. El ejecutivo está de acuerdo con el fundamento de esta indicación.

8.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar como inciso final, el que se señala a continuación:

“La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago.”.

Comentario

Esta norma está actualmente en el reglamento (artículo 100 inciso final). Incorporarlo en la ley le da mayor estabilidad pues entrega rango legal a normas destinadas a incrementar el patrimonio de las cooperativas. Consideramos apropiado apoyar esta indicación.

Artículo 39 inciso primero

8 a).- De S.E el Presidente de la República, para suprimirlo.

Comentario

Las cooperativas de ahorro y crédito deben hoy cumplir con las normas de encaje de sus captaciones. Exigirles que además mantengan un 10% de su patrimonio en bienes de fácil liquidación sería establecer una exigencia mayor que la que tienen hoy instituciones similares.

Por otra parte significaría desconocer un acuerdo de la cámara de diputados. El ejecutivo sugerirá que se rechace esta indicación.

Artículo 54

8 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose correlativamente los siguientes numerales:

“Modifíquese el artículo 54 reemplazando las expresiones “inciso segundo” por las expresiones “inciso tercero”.

Comentario

Esta indicación busca corregir un error actual producto de una modificación que tuvo el código del trabajo. Es una corrección formal. Se pide se apruebe la indicación

9.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para introducir el siguiente numeral, nuevo:

“...) Intercálase en el artículo 54, a continuación de la expresión “que el trabajador”, la frase “sea del sector público o privado, o pensionado de cualquier régimen previsional”.”.

10.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis:

“Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados, el descuento por planilla de remuneraciones o pensiones, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 15% de la remuneración o pensión del socio de la cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.”.”.

11.- Del Honorable Senador señor Coloma, para introducir el siguiente numeral, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis:

“Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados o montepiados, el descuento por planilla de remuneraciones, pensiones o montepíos, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 25% de la remuneración, pensión o montepío del socio de la cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Los mandatos de descuentos por planilla tendrán el carácter de irrevocable mientras no se pague el saldo del crédito. No corresponde exigir del trabajador que ha suscrito mandato de descuento irrevocable de deudas por crédito de consumos en favor de una cooperativa de ahorro y crédito que, al momento de suscribir o ratificar el finiquito de su contrato de trabajo, exprese nuevamente su voluntad de aceptar descuentos por tal concepto, por los saldos de crédito que pudiere adeudar en tal oportunidad, que se hagan efectivos en sumas diferentes de las remuneraciones y especialmente de las indemnizaciones que proceda pagar al término del contrato de trabajo.”.”.

Comentario

En términos generales creemos necesario establecer una norma que permita aumentar el porcentaje máximo de descuento por planilla para cooperativas de ahorro y crédito, y de consumo respecto de trabajadores socios. Asimismo, estamos de acuerdo con permitir que esto ocurra respecto de trabajadores del sector público y pensionados.

De las tres indicaciones, la del Senador Tuma parece la más correcta desde un punto de vista técnico. La del Senador Chahuán genera confusión ya que los trabajadores del sector público no se rigen por el código del trabajo. La propuesta del Senador Coloma incorpora normas relacionadas con el mandato que pueden complejizar las operaciones. En cuanto al mandato, se sugiere seguir con las reglas generales.

Finalmente, se ha discutido que esto puede ser malo para los trabajadores que pueden ver su sueldo líquido reducido, sin embargo, es a la vez un beneficio para ellos que reciben mejores condiciones de consumo y de ahorro y crédito al pertenecer a cooperativas.

El ejecutivo está en condiciones de apoyar la propuesta del Senador Tuma.

Artículo 58 a)

12.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar, a continuación del vocablo “impedir”, la palabra “arbitrariamente”.

Comentario

Existen situaciones en que es posible que se impida el ejercicio de los derechos de la ley. Un socio que está incumpliendo sus obligaciones societarias puede estar impedido de votar por lo que agregar el adjetivo “arbitrariamente” parece adecuado.

Artículo 58 bis

13.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar un inciso tercero, nuevo, del tenor que se indica:

“En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo patrimonio no exceda de 50.000 unidades de fomento, las multas que corresponda aplicar serán a la cooperativa, sin perjuicio del derecho de ellas para repetir en contra de los responsables de la infracción y no podrán exceder, en ningún caso, las 3 unidades tributarias mensuales.”.

Comentario

Por regla general las multas por infracciones se aplican a los Consejeros de las cooperativas. Respecto de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, abastecimiento y agua potable y escolares, se propone alterar la regla, haciendo que sea la cooperativa y no los directivos quien pague. Esto se justifica en que son estas las cooperativas de personas de más escasos recursos, que por temor a las eventuales sanciones que puedan surgir, prefieren no participar en la dirección de la cooperativa. Se limita también, y por la misma razón, monto de la multa. En este sentido, el ejecutivo apoya la indicación del Senador Tuma.

Artículo 58 bis Inciso tercero

14.- Del Honorable Senador señor Tuma, para sustituirlo por el que sigue:

“Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.”.

Comentario

Esta indicación aclara el criterio para considerar qué se entiende por infracción reiterada. No genera problemas para el ejecutivo.

Artículo 102

17.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...) Reemplázase el artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- Las Federaciones y Confederaciones de cooperativas serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sobre la gestión realizada al ente fiscalizador.”.

Comentario

Las federaciones y confederaciones deberán ser tratadas como cooperativas cuando actúen como tales. Cuando actúen como representantes de cooperativas, los criterios de fiscalización son otros. Para mayor claridad se propone que se rechace esta indicación y que el Departamento de Cooperativas regule el tema administrativamente.

Artículo 109

17 a).- De S.E el Presidente de la República, para suprimirlo.(para suprimir la modificación que suprime la frase “o que tengan más de 500 socios”)

Comentario

Se pretende eliminar como cooperativa de importancia económica todas aquellas que tengan más de 500 socios. En caso de aprobarse esta indicación se estaría desconociendo un acuerdo al que se llegó en la cámara de diputados. Si bien el ejecutivo reconoce que existe un problema particular con las cooperativas de riego (agua potable rural), es posible solucionarlo sin necesidad de esta indicación sino que adecuando la fiscalización que realiza el Departamento de Cooperativas en estos casos.

Artículo 115

17 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose los demás numerales correlativamente, en el siguiente sentido:

“Suprímase el artículo 115.”.

Comentario

La intención del Departamento de Cooperativas es rescatar y normalizar a la CONFECOOP, por lo que se sugiere pedir el rechazo de esta indicación.

Artículo nuevo

32.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar el siguiente artículo:

“Artículo...- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio” por la expresión “14 de noviembre”.”.

Comentario

Cambia la fecha del día nacional de las cooperativas a la fecha del 14 de noviembre que era la fecha inicial del proyecto ley emanada en el Congreso.

El ejecutivo no ve inconveniente en apoyar esta indicación.